----En la ciudad de Trelew, a los días de abril del año dos mil diecisiete, se reúne la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Carlos A. Velázquez y presencia de la Sra. Juez del Cuerpo Dra. Natalia Isabel Spoturno, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"Servicio de Protección de Derechos s/ Medida Excepcional - Ley 26.061 (V.)" (Expte. 469 - Año 2016 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 314.----------

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Velázquez expuso: ----------

--I.- La sentencia de primera instancia declaró el estado de adoptabilidad de los niños J. A., E. U. y M. E. V. en razón del estado de abandono en que los sumieron sus padres, lo que entrañaba un riesgo o peligro para sus personas, salud y derechos de permanecer en el ámbito familiar.----------Apeló tal decisión la madre de los niños S. L., quien para fundar su recurso presentó la pieza de fs. 223/226. En ella comenzó admitiendo que no ha sido capaz de comprender la importancia de generar cambios en su conducta para lograr un desempeño más eficaz en su rol materno, pero atribuyó tal actitud a la falta de modelos y al tipo de familia en que se halla sumergida, argumentando a la par que desde el inicio del proceso ha realizado algunas modificaciones y ha mostrado interés por los niños, de modo que sus falencias más tienen que ver con su incapacidad económica, falta de recurso habitacional y su limitado trabajo "en negro".----------En subsidio de lo anterior, la recurrente destacó las posibilidades de la familia extensa para la guarda de los niños, en particular de los tíos maternos de ellos L. M. G. G. y O. A. A.. ----------

------II.- Contestadas esas impugnaciones por la Asesoría de Familia y el Servicio de Protección de Derechos y tras los trámites de rigor a que dieran lugar la audiencia prevista en el art. 130 de la Ley III n° 21 y las presentaciones de distintos grupos de tíos peticionando la guarda de los niños, se llamó autos a fs. 313, providencia que ganó firmeza.----------

---III.- Cualquiera sea el origen que quepa atribuir a las inconductas de la recurrente, lo cierto y concreto es que ellas existieron de gravedad tal que han puesto en peligro la salud física y psíquica de los hijos menores de edad. Los informes elevados por los equipos técnicos que han realizado el seguimiento del grupo familiar recogen un auténtico catálogo de falencias en el cumplimiento del rol materno.----------

--- Así, el Equipo Técnico de Hogares informó en su día que "en lo referente a la salud integral de los niños, el grupo familiar no sostuvo la permanencia en los controles médicos necesarios para un crecimiento y desarrollo saludable de J., E. y M.. En relación a los problemas de salud presentados por E. en sus primeros meses de vida, no se cumplieron con los controles, la intervención quirúrgica indicada y tratamientos médicos correspondientes" (fs. 58). ----------A poco, el Servicio de Protección de Derechos Municipal hizo saber que articuladas por el ente acciones

con el fin de lograr las intervenciones quirúrgicas que necesita el menor E. en el Hospital Zonal de Trelew, “la Sra. S. no cumplió con ninguno de los turnos programados ...pese a haberse... entregando los cupos para el transporte de ella y los tres niños”, añadiendo que tampoco cumplió con los turnos semanales programados para la atención y estimulación del niño en el Centro de Rehabilitación y Estimulación P. A., por lo que fue imposible sostener el tratamiento, aún contando con traslados en vehículo del establecimiento. Destacó el S.P.D. en la ocasión que se trata de niños cuyo grupo familiar ha estado signado por características violentas de manera sostenida en el tiempo y expuestos a todo tipo de situaciones extremas, siendo los mismos víctimas de violencia física y verbal, agregándose que, pese a haber sido puesto todo lo necesario a disposición de la familia, ésta no asume su responsabilidad, causando un daño irreparable a loa niños (fs. 62/vta.).----------No paró en ello las graves carencias maternales, reveladas, además, por las no menos severas falencias en materias elementales como: a) el notorio descuido hacia la higiene, ropa y alimentación de sus descendientes menores de edad (fs. 62 vta.), reiterado este último a pesar de que desde la Secretaría de Desarrollo Familiar y Acción Social de la Municipalidad de Trelew le fueron asignados bolsones de alimentos que no concurría siquiera retirar (fs. 243 vta.); b) los escasos recurso para interactuar con sus hijos, asumiendo durante las visitas a éstos en el Hogar Municipal donde como medida excepcional residían una conducta pasiva, limitada a acercarles algunas golosinas y darles su teléfono celular para que jugaran poco tiempo con él (fs. 244); c) la marcada preferencia por los niños J. y M., dejando en cambio de lado a E. (fs. 172 “in fine” / vta.), precisamente aquel de sus hijos al que no brindó la atención médica gratuita a su disposición cuando su lamentable estado de salud la reclama con urgencia. ----------
---La displicencia de la madre hacia la situación extrema que viven sus hijos y su nula voluntad de corregir aspecto de su propia personalidad a fin de mejorar el trato que les dispensa fue igualmente revelada por su notoria inconstancia para mantener el tratamiento psicológico que le fuera aconsejado, al punto de manifestar su desagrado en cumplirlo, expresando que “a las sesiones a las que asiste es porque la jueza me obliga” (fs. 122).----------Las probanzas reunidas, apreciadas a la luz de los principios de la sana crítica (art. 390 C.P.C.C.), resultan así contundentes acerca del deficitario desempeño del rol materno por la apelante y vienen aún avaladas por la conducta que observara durante la sustanciación del proceso, elemento de convicción corroborante de aquéllas (art. 165 inc. 5 párr. 3° cód. cit.). En efecto, instada la recurrente a aclarar su domicilio para facilitar la comunicación con ella durante el trámite de la causa, adoptó una actitud renuente, contradictoria y de ocultación incluso, manifestando en un primer momento que vivía con una amiga, por lo cual se negaba a dar información, para acto seguido expresar que se encontraba en pareja con un joven, rehusándose de nuevo a informar

el lugar de la convivencia (fs. 172). ----------

---El cuadro descripto del comportamiento materno dista, y mucho, del cumplimiento de los deberes impuestos por la responsabilidad parental, sin que excuse a la apelante las limitaciones económicas por ella aludidas en su pieza de agravios, porque en la enumeración de dichos deberes contenida en el art. 646 Cód. Civ .y Com. aparecen muchos carentes de contenido crematístico y predominantemente espirituales (v. gr. incs. “b”, “c” y “d”). El estado de abandono que la Señora Jueza “a quo” ha concluido lo creo pues irrefutable. ----------

---Tocante al interés por sus hijos que la madre dice mantener, señalaré juntamente con la Corte Suprema Nacional en procedente que en ajustada cita la Asesoría de Familia nos ha traído (fs. 233 vta.), que las buenas intenciones de los progenitores no bastan para responder a las necesidades psicoemocionales de niños que han sufrido carencias afectivas desde temprana edad. ----------Me hago cargo de que la declaración de situación de adoptabilidad puede significar un desgarro espiritual para una madre con deseos de cumplir su rol -lo que, en verdad, la aquí apelante no ha demostrado-, pero en cuestiones en las que se hallan en pugna derechos de menores y de sus padres el fiel de la balanza que inclina los platillos hacia uno u otro es el interés superior de los niños o adolescentes (art. 639 inc. !a” Cód. Civ. y Com); bien dispone el art. 3 “in fine” de la Ley 26.061 que planteado el conflicto entre los derechos e intereses de los menores frente a otro derecho legítimo, deben prevalecer los primeros, pues los niños deben ser considerados como sujetos de derecho y no cual objetos de derechos de los adultos (art. 3 inc. “a” de la ya citada Ley 26.061 y pto. 2 inc. “b” de la Reglamentación de la Ley 4.347, Anexo I del Dec. 1.631/99; C.S.N., Fallos 310:2214; este tribunal, c. 581/09 S.D.F. 1/10 y c. 108/10 S.D.F. 6/10, c. 449/10 S.D.F. 1/11). ----------

---IV.- Puesto que, de acuerdo al art. 607 penúlt. párr. del Cód. Civ. y Com., es prohibida la declaración de estado adoptabilidad de niños de existir un familiar que ofrezca asumir la guarda y en la especie dos grupos de tíos -parientes por consanguinidad en el tercer grado (arts. 531 inc., 532, 533 cód. cit.)-, la han solicitado ya en esta segunda instancia, hechos modificativos acaecidos durante la sustanciación del proceso de los que la sentencia puede hacer mérito si lo tienen (art. 165 inc. 6 párr. 2° C.P.C.C.), resulta indispensable ponderar la idoneidad al efecto de los solicitantes.----El primero de esos grupos estuvo conformado por L. M. G. G., tía materna de los niños, y su esposo O. A. A.. Manifestada antes este cuerpo su voluntad de ser guardadores de los niños (fs. 258) y evaluados “prima facie” favorablemente en cuanto su capacidad para ello (fs. 270/272), mostraron a escaso tiempo la labilidad de tal voluntad. Pese a haber sido advertidos e interrogados por la Asesoría de Familia acerca de su capacidad para hacer frente a probables injerencias de los padres biológicos y responder favorablemente (fs. 258), frente al primer obstáculo de dicha índole que se levantó ante ellos -desorbitada reacción amenazante de la madre y abuela materna de los menores, que, pese a la inicial conformidad con la guarda (fs. 257), amenazaron con vías de hecho a los tíos en caso

de no serles entregados los niños externados- expresaron, informalmente mas con rotundez, que renunciaban a su petición de ser guardadores de los sobrinos (fs. 277).----Luego, nuevamente evaluados por el Servicio Social del Ministerio de la Defensa Pública, los técnicos los hallaron contradictorios y con sentimientos ambiguos respecto a la posibilidad de ser guardadores de los niños, considerando que en la actualidad deben priorizar la protección de sus hijos propios. Es más, expresaron que condicionaban la continuidad de su solicitud de guarda a diversos requisitos -tales. la prohibición de acercamiento de los progenitores de sangre a los niños y a ellos, la ayuda económica de esos padres y la provisión de una vivienda de adecuada para el grupo familiar a conformarse-, condiciones estas que al Poder Judicial no le es dado otorgar; la primera citada, porque sólo correspondería como medida cautelar temporal y no “per seculas saeculorum”; la segunda, porque únicamente cabría imponerlas en virtud de una sentencia de alimentos; y la tercera, porque no es la judicatura quien dispone en los planes sociales de viviendas. ----------En síntesis, la inconstante voluntad de los solicitantes, la fragilidad de su carácter ante el alto voltaje de este conflicto familiar y la pretensión de imponer condiciones no aceptables, llevan a concluir que estos peticionantes no resultan adecuados al interés superior de los niños (art. 607 penúlt. párr., doc, del art. 613 párr. 2° del Cód. Civ. y Com.).----------

----V.- El segundo grupo de solicitantes de la guarda estuvo integrado por el tío materno de los niños R. D. L. y la esposa de éste D. V. P., quienes, tardíamente, casi “in extremis”, afirmaron a fs. 306 que “desde que tomaron conocimiento que se encontraban alojados en el Hogar de Niños los hemos visitado periódicamente”, agregando que “desde un principio nuestra intención fue hacernos cargo del cuidado personal de nuestros sobrinos”.----------Las constancias de la causa muestran la completa inexactitud de esa versión. Los presentantes, al momento de hacerse efectiva la medida excepcional de protección, habitaban el mismo inmueble de donde los niños fueron extraídos, de manera que conocieron ese hecho en forma inmediata y a pesar de ello no los visitaron en el lugar de alojamiento, como surge del registro de visitas llevado por el Hogar obrante a fs. 40/46. ----------

---Atinente a la pretendida intención de hacerse cargo del cuidado personal de los niños, basta la lectura de la pieza de fs. 55 para detectar la mendacidad de dicha afirmación: en la ocasión R. D. L. expuso ante los profesionales integrantes del Equipo Técnico de Hogares que “no desea asumir la responsabilidad del cuidado de sus sobrinos”. Es más, la Dirección de Promoción y Protección de Derechos de Niños informó que “ningún familiar por parte de la madre, estando todos en pleno conocimiento de la situación actual de los niños, se acercó a demostrar su interés por asumir la guarda de los mismos” (fs. 122 vta, “in fine”), mostrando los integrantes de la familia extensa una conducta “siempre evasivas en cuanto a asumir la responsabilidad que les compete, no registrando ni reflexionando sobre las necesidades de los niños”

(fs. 123, párr. 1°). ----------

----En síntesis, la falsedad de la versión fáctica de estos presentantes, la despreocupación por la suerte de los sobrinos mantenida en el tiempo y el abrupto y tardío cambio de actitud no permiten augurar una guarda responsable en sus manos. Se impone concluir entonces que ellos tampoco resultan adecuados al interés superior de los niños (art. 607 penúlt. párr.del Cód. Civ. y Com.). ----------

VI.- Tales las razones me llevan a inclinarme por la íntegra confirmación de la sentencia apelada. ----------

---En la especie la intervención judicial ha venido impuesta, no por una contienda en su acepción técnico-procesal, sino por un hasta cierto punto comprensible disenso entre los involucrados en un cuadro de situación propio de una familia cuya dinámica resulta disfuncional; procede entonces imponer las costas de segunda instancia en el orden causado (art. 69 párr. 2° C.P.C.C.; confr.: Cám. Apel., C. y C. Bahía Blanca, Sala I, con laudatoria nota al pie de Wetzler Malbrán, “Costas por su orden...”, en E.D. 136522/523; esta Sala, c. 268/08 S.D.C. 27/09, c. 449/10 S.D.F. 1/11, c. 153/12 S.D.F. 7/12, c. 51/14 S.D.F. 4/14). ----------

----Los honorarios del Dr. Claudio M. Agustinho, por sus labores de alzada y atendiendo a le extensión, calidad y resultado de ellas, en la suma de $6.000 (arts. 59 de la Ley V n° 90, 5, 6 bis, 7 párr. 4°, 8, 13, 29 de la Ley XIII n° 4). ----------Voto pues en esta cuestión por la AFIRMATIVA.----------**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Natalia Isabel Spoturno dijo: ---------- I. Los detalles esenciales del caso, la sentencia impugnada y los agravios expresados fueron suficientemente reseñados por el magistrado que me precedió en el voto. Coincide mi opinión con la del Dr. Velázquez y para fundar en los hechos y el derecho mi voto individual, dando de tal modo cumplimiento a la manda constitucional, bastarán las consideraciones siguientes:---------- II. El párrafo de la sentencia del que expresamente se agravia la apelante dice: “Los informes presentados por el SPD a fs. 35, 62, 89, 104, 122, 163 y 172 y por el ETI de Hogares a fs. 47/59, a partir del alojamiento de J., E. y M. en el Hogar de Niños, dan cuenta que tanto los progenitores de los niños como su familia extensa, no se encuentran capacitados para hacerse cargo de ellos”. Efectivamente, y tal como lo señala la apelante, es en este párrafo donde se encuentra todo el fundamento de la sentencia de primera instancia que declaró el estado de adoptabilidad de J., E. y M..----------

--- En mi opinión, la sentencia atacada es correcta y se encuentra adecuadamente fundada en las constancias de la causa. La decisión tomada tuvo especialmente en cuenta y consideración el interés superior de los niños. Analizada nuevamente la causa en esta instancia a la luz de ese superior interés, coincido con la solución propuesta por el Dr. Velázquez (conf. art. 3 de la Ley 26061 *in fine).*----------

-- La atención principal al interés superior del niño a que alude el precepto citado apunta a dos finalidades básicas, que son la de constituirse en pauta de decisión ante un

conflicto de intereses, y la de ser un criterio para la intervención institucional destinada a proteger al menor. El principio pues, proporciona un parámetro objetivo que permite resolver los problemas de los niños en el sentido de que la decisión se define por lo que resulta de mayor beneficio para ellos. De esta manera, frente a un presunto interés del adulto, se prioriza el del niño (CSJN, Fallos 328:2870). El niño tiene derecho a una protección especial cuya tutela debe prevalecer como factor primordial de toda relación judicial, de modo que, ante cualquier conflicto de intereses de igual rango, el interés moral y material de los menores debe tener prioridad sobre cualquier otra circunstancia que pueda presentarse en cada caso concreto (CSJN, Fallos 328:2870).---- Luego de una atenta y detenida lectura de los agravios expresados por la madre de los niños, observo que no logran conmover los sólidos fundamentos dados por la sentenciante de grado para decidir el estado de adoptabilidad. En efecto, surge del informe del Equipo Técnico de Hogares obrante a fs. 47/59 que L. muestra un trato indiferente hacia E., resultando evidente la exclusión que realiza del niño respecto del grupo familiar. Surge también de este informe que el grupo familiar no sostuvo la permanencia en los controles médicos necesarios para un crecimiento y desarrollo saludable de J., E. y M. y, respecto de la salud de E., que no se cumplieron los controles ni tratamiento médicos indicados (entre ellos una intervención quirúrgica).----------

--- A fs. 62/63, la Dirección de Promoción y Protección de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes de la Municipalidad de Trelew, puso en conocimiento del Juzgado de Familia que la Sra. L. se manifestó reticente a cumplir con el tratamiento terapéutico indicado. Informa que, frente a la insistencia de esa Dirección, la Sra. L. comenzó a concurrir a un abordaje terapéutico pero lo abandonó luego de dos sesiones por entender que “un tratamiento psicológico no la iba a ayudar”. Informa también que E., desde muy pequeño, necesitaba una intervención quirúrgica de la ingle y de la vista y que por ello se articularon acciones a través de una trabajadora social con el fin de viabilizar las mismas. Sin embargo, L. no cumplió con ninguno de los turnos programados por la trabajadora social a pesar de contar con cupos de transporte para ella y sus tres niños. También informa la Dirección que fueron articulados turnos con el Centro de Rehabilitación y Estimulación “P. A.” para la atención de E. pero que L. no cumplió con los encuentros semanales programados.----------

--- A fs. 122/123vta. obra nuevo informe de la Dirección de Promoción y Protección de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes de la Municipalidad de Trelew mediante el cual se pone en conocimiento del Juzgado de Familia que los progenitores de los niños no cumplieron con el tratamiento psicológico indicado y que se han mostrado inconmovibles ante las necesidades de sus hijos.----------

--- En este contexto y tal como sostuvo la Asesora de Familia al responder agravios la progenitora, pese a las arduas intervenciones tanto del SPD como del ETI, no ha logrado asumir un rol protector ni tareas de crianza materna. Frente a estas circunstancias y

contrariamente a lo postulado en su recurso, la causa exhibe abundantes y serios elementos concordantes que avalan la decisión adoptada en la sentencia apelada.----------

--- Es por ello que, en el marco de lo dispuesto por los arts. 607, 639, 646 y concordantes del CCyC, coincidiendo con la opinión del Dr. Velázquez, entiendo yo también que el primer agravio expresado por la apelante debe rechazarse.---------- III. La familia extensa: al expresar sus agravios la progenitora hace referencia a los señores L. M. G. G. y O. A. A. (hermana y cuñado de la apelante), quienes, después del dictado de la sentencia de primera instancia, se presentaron solicitando la guarda de los niños.---------- Corrido el traslado correspondiente, la Asesora de Familia consideró que estos tíos no habían sido exhaustivamente evaluados en la instancia de grado por lo que solicitó, en el marco de lo dispuesto por el art. 607 del CCyC, que se hiciera dicha evaluación en esta instancia. Al responder agravios, el Servicio de Protección de Derechos manifestó que la evaluación de estos tíos no se hizo antes puesto que la progenitora había manifestado que no contaba con otros familiares que pudieran hacerse cargo de los niños. A continuación y teniendo en vista el interés superior del niño, también el SPD manifiesta que considera conveniente evaluar a esta familia en esta instancia de apelación.----------

--- Fue en este marco que esta Sala fijó una audiencia a la que fueron convocados los niños, sus padres y los tíos. En esta audiencia, celebrada el día 18 de octubre de 2016, los tíos manifestaron su voluntad de ser guardadores de los niños, de alquilar una casa más grande para albergar a sus tres hijos y a sus tres sobrinos y manifestaron también que esta había sido una decisión tomada en familia.----------

--- Esta Sala dictó, en consecuencia, la SIF 48/2016 ordenando la intervención del ETI. El primer informe del ETI, fechado el día 26/12/2016, fue favorable al otorgamiento de la guarda a los tíos maternos. Informó en aquella ocasión el ETI que la familia formada por estos tíos era funcional y que la pareja presentaba recursos para afrontar eventualidades familiares.----------

-- El 9 de febrero de 2017 la Asesoría de Familia, al contestar la vista corrida por esta Alzada, manifestó estar de acuerdo con que se otorgue la guarda de los niños a sus tíos maternos.----------

--- El 13 de febrero de 2017 el Hogar de Niños donde se encuentran alojados los hermanos puso en conocimiento de esta Cámara de Apelaciones que el Sr. O. G. les había informado por mensaje de texto que renunciaba a la guarda solicitada. Informan asimismo que la Sra. L. G. fue entrevistada por la dirección del Hogar de Niños manifestando en dicha ocasión que no podían seguir con la guarda porque les resultaba difícil acceder a una casa para albergar seis niños y que, además, le resultaba difícil manejar la situación con los demás familiares.---------- Se corrió nueva vista a la Asesoría de Familia y se intimó a los tíos maternos para que se expidieran respecto de

la guarda solicitada. Los Sres. G. G. y A. se presentaron el día 2 de marzo de 2017 (según constancias de fs. 285/287vta) poniendo en conocimiento de este Tribunal los problemas que tuvieron con la progenitora de los niños que los llevaron a reflexionar respecto del futuro con sus sobrinos. Luego, de manera confusa, dicen estar de acuerdo con ser guardadores de sus sobrinos pero con una serie de condiciones que enumeran en su presentación.--------- Corrida una nueva vista a la Asesoría de Familia esta respondió que las previsiones solicitadas en el escrito de fs. 287 demuestran la falta de idoneidad de los Sres. A. y G. G. para ejercer el rol indicado. Agrega la Asesora que los potenciales guardadores evidencian dificultades para resolver autónomamente las complicaciones que puedan presentarse en el ejercicio de la guarda. Concluye solicitando la

confirmación de la sentencia de primera instancia.----------

-- Considero que, tal como lo señala la Asesoría de Familia, los tíos maternos Sres. A. y G. G., no son personas adecuadas para ejercer la guarda de sus sobrinos puesto que, en muy poco tiempo, han demostrado inestabilidad emocional y contradicciones en su conducta que puede resultar perjudicial para los niños.---------- El art. 607 del CCyC establece que “la declaración judicial de la situación de adoptabilidad no puede ser dictada si algún familiar o referente afectivo del niño, niña o adolescente ofrece asumir su guarda o tutela y tal pedido es considera adecuada al interés de éste”. Fue en este marco en el que se intentó hacer fuerte el vínculo de los hermanos con sus tíos. Sin embargo, la propia norma fija el límite que es el interés superior del niño. Si no se observan mejorías en la relación o, como ocurrió en este caso, se producen francos retrocesos, la decisión debe inclinarse por declarar el estado de adoptabilidad. Es así como se garantiza el derecho de los niños a su desarrollo en el seno de una familia alternativa que responda a sus necesidades.---------- IV. A fs. 291/307 se presentaron solicitando la guarda de los niños los señores R. Daniel L. (hermano de la progenitora de los niños) y D. V. P.. Manifestaron haber visitado a sus sobrinos en el Hogar desde que tomaron conocimiento que se encontraban alojados allí. Dicen que desde un principio fue su intención hacerse cargo de sus sobrinos pero consideraron que su situación económica y habitacional, sumado a la presentación efectuada anteriormente por los otros tíos, jugarían en contra de sus pretensiones.----------

---------- La Asesora de Familia se presentó a contestar la vista a fs. 311 y dijo que, a los fines de efectuar una nueva evaluación, todos los plazos procesales y legales se encontraban vencidos. Entendió, en el marco de los lineamientos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que estos tíos siempre tendrán la posibilidad de tener vínculo con sus sobrinos pero que, en este caso, el tiempo transcurrido atenta contra el superior interés de los niños institucionalizados hace ya mucho tiempo en el Hogar de Niños de Trelew. De este modo solicita se confirme la sentencia de primera

instancia.----------

-

--- Efectivamente y tal como lo señala la Asesora de Familia, ya transcurrió mucho tiempo. Encuentro contrario al interés de estos niños continuar evaluando posibles familiares que dicen solicitar la guarda pero que se presentan después de tanto tiempo. Por otra parte, faltan estos parientes a la verdad en su presentación cuando dicen haber ido a visitar a sus sobrinos al Hogar de Niños. Por el contrario, surge de las constancias obrantes en la causa que jamás se presentaron a visitarlos ni se preocuparon por ellos. Sumado a ello, tampoco es cierto que desde un principio su intención fuera hacerse cargo del cuidado de sus sobrinos. Esta aseveración se encuentra desvirtuada por el informe del Equipo Técnico de Hogares obrante a fs. 47/59 del que surge que, en el marco de la entrevista mantenida con el Sr. R. L., este aclaró que “no desea asumir la responsabilidad del cuidado de sus sobrinos”.---------- La importancia del factor tiempo en esta materia está marcada en el nuevo código de fondo en su art. 607 y, además, el Tribunal de Derechos Humanos de la región ha recalcado "que en vista a la importancia de los intereses en cuestión, los procedimientos administrativos y judiciales que conciernen a la protección de los derechos humanos de personas menores de edad, particularmente aquellos procesos judiciales relacionados con la adopción, la guarda y la custodia de niños y niñas que se encuentran en su primera infancia, deben ser manejados con diligencia y celeridad excepcionales por parte de las autoridades" (CorteIDH, "Fornerón e hija vs Argentina", del 27/04/2012 y "LM Medida Provisional c. Paraguay", 01/07/2011).---------- Estimo que la definición de la situación de los niños es un derecho fundamental que no admite más dilaciones. Por otra parte, esta solución satisface los principios enunciados en el art. 595 inc. a) y c), dado que el interés superior del niño debe ser medido ante una circunstancia histórica determinada, analizada en concreto, excluyendo toda consideración dogmática para atender exclusivamente a las circunstancias particulares que presenta cada caso. J., E. y M. merecen que rápidamente se retome el rumbo hacia la solución adoptiva razón por la cual considero que los agravios de la progenitora deben rechazarse.---------- V. Por las razones expuestas y analizadas las constancias obrantes en la causa, coincido con la conclusión a la que arribó el juez de grado por lo que también propiciaré la confirmación de la sentencia de primera instancia, imponiéndose las costas de alzada en el orden causado (art. 69 2° párrafo CPCC). Esto así por tratarse de una cuestión de familia no patrimonial en la que no corresponde atenerse al principio objetivo de la derrota como base de la condena en costas.---------- En cuanto a los honorarios por las actuaciones en esta segunda instancia, considero ajustados a derecho los propuestos por el Dr. Velázquez por cuanto los mismos se corresponden con la extensión, mérito, calidad y resultado de las tareas cumplidas en la alzada (arts. 5, 6, 8, 13, 18, 29 y 46, Ley XIII N° 4).---------- Por los fundamentos expuestos, a la primera cuestión VOTO POR LA AFIRMATIVA.-

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Velázquez respondió:----------Frente al acuerdo alcanzado al tratar la precedente cuestión, corresponde confirmar

WALTER
E REFUERZO
ELACIONES

la sentencia apelada en lo que fuera materia de agravios, con costas de segunda instancia en el orden causado, regulando los honorarios del Dr. Claudio M. Agustinho, por sus labores de alzada, en la suma de $6.000.----------

----ASÍ LO VOTO. ----------

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, la Dra. Spoturno expresó:----------

-- Tal como lo he adelantado, comparto la resolución propuesta por el Dr. Velázquez en todos sus términos, votando en consecuencia en idéntico sentido. ASÍ LO VOTO.--------

----Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría y encontrarse vacante la restante vocalía (Arts. 7º y 8º Ley V Nº 17).----------

----Trelew, de abril de 2017. ----------

---En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la ciudad de Trelew, pronuncia la siguiente:----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

----CONFIRMAR la sentencia apelada en lo que fuera materia de agravios, con costas de segunda instancia en el orden causado, regulando los honorarios del Dr. Claudio M. Agustinho, por sus labores de alzada, en la suma de $6.000.----------

---Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

NATALIA I. SPOTURNO
JUEZ DE CAMARA

CARLOS A. VELAZQUEZ
PRESIDENTE

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2017 - SDF. - CONSTE.----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE REFUERZO
CÁMARA DE APELACIONES